



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Previo aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral, se ordena oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para los efectos que establece el artículo 844 del Estatuto Tributario.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Carrera 52 No. 42 73 Oficina 302  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Teléfono 232 83 90

Medellín, 27 de mayo de 2022

Oficio No. **0106/2017-00980**

Señores

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**

Oficina de Cobranza  
Medellín – Antioquia

**Proceso:** SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA  
**Causantes:** AMPARO TOBON DE BETANCOURT y  
MARCO TULIO BETANCOURT GÓMEZ  
**Radicado:** 05001 31 10 002 2017 00980 00  
**Asunto:** Artículo 844 del decreto 624 de 1989.

En el proceso de la referencia, por auto de la fecha, y para los efectos del artículo 844 del Decreto 624 de 1989 se ordenó informarles, previo al decreto de partición, que actualmente en este despacho se adelanta la sucesión intestada de los causantes **AMPARO TOBON DE BETANCOURT** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. **21.318.597**, y **MARCO TULIO BETANCOURT GÓMEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. **531.363**.

Actúan como apoderados de los herederos reconocidos:

**Dr. SEBASTIAN ARENAS SAENZ** portador de la Tarjeta Profesional Nro. 288.737 del C.S. de la Judicatura y cédula de ciudadanía Nro. 1.037.619.158; Dirección, calle 9 Nro. 43 A – 33, oficina 419 Edificio Multicentro las Aliadas, Medellín. Teléfono 3116023674.

**Dra. MARCELA MARIA SALDARRIAGA RESTREPO** portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 60.827 del C.S. de la Judicatura y cédula de ciudadanía Nro. 42.822.719; Dirección, carrera 43 A Nro. 18 Sur – 135, interior 1016, Sao Paulo Plaza, Medellín. Teléfono 3105389425, correo electrónico [marcelasaldarriaga@hotmail.com](mailto:marcelasaldarriaga@hotmail.com).

**Dr. GABRIEL VALLADARES VILLA** portador de la Tarjeta Profesional Nro. 22.104 del C.S. de la Judicatura y cédula de ciudadanía Nro. 8.269.044; Dirección, carrera 43 A Nro. 12 A Sur – 190, apartamento 604, Medellín. Teléfono 3015357591, correo electrónico [elsa.muñoz@maas.com.co](mailto:elsa.muñoz@maas.com.co).

**Dra. ANGELA MARIA ESPINAL RAMIREZ** portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 318.677 del C.S. de la Judicatura y cédula de ciudadanía Nro. 1017166148; correo electrónico [aerabogada@gmail.com](mailto:aerabogada@gmail.com).

Se anexa para lo pertinente copias auténticas de la diligencia de inventarios y avalúos, del avalúo de los bienes, del auto que aprobó dicha diligencia y del registro civil de defunción de la causante.

Atentamente,

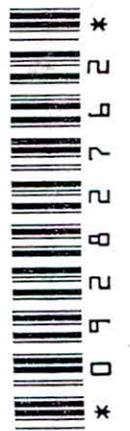
  
**DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

10



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09282762

Datos de la oficina de registro

Casa de oficina:	Registraduría	Notaría	7	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A Y K
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
..... COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN .....								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
..... TOBON DE BETANCOURT AMPARO .....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
..... CC 21318597 .....	FEMENINO

Datos de la defunción

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
..... COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN .....			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2016	DIC	14	07:20 A.M. 71576404-6 .....
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
.....		Año	Mes
.....		X X X X	X X X
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	Certificado Médico	ARBELAEZ TORREJANO LUIS F. REG 05583014 .....	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	MÉDICO .....	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
..... MARIACA BENITEZ JOHN EDINSON .....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
..... CC 1023831891 .....	John Mariaca

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día		
2016	DIC	15	ÓSCAR ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ	

ESPACIO PARA NOTAS



**NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO  
DE MEDELLÍN**

Es fiel copia tomada del original que reposa en el  
archivo de esta Notaría se expide para acreditar  
parentesco a solicitud de

JONATHAN MEJIA

Con destino

INTERESADO

Tomada del

folio # 09282762

Medellin

Agosto 2017





ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

15 Ag. 11



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN



08689801

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	26	Consulado	Corregimiento	Oficina de Policía	Código	A 6 M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN								

**Datos del Inscrito**

Apellidos y nombres completos  
**BETANCOURT GOMEZ MARCO TULIO**

Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en letras)

**C.C. 531.363** | **MASCULINO**

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN**

Fecha de la defunción | Hora | Numero de certificado de defunción

Año: 2017 Mes: 008 Día: 15 11:55 | **71685882-6**

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia | Fecha de la sentencia

----- Año: ----- Mes: ----- Día: -----

Documento presentado | Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial  | Certificado Médico  | **ADRIANA MARTINEZ DUQUE R.M. 50451**

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
**MARIACA BENITEZ JOHN EDINSON**

Documentos de identificación (Clase y número) | Firma

**C.C. 1.023.831.891** | *John Mariaca*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

-----

Documentos de identificación (Clase y número) | Firma

-----

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

-----

Documentos de identificación (Clase y número) | Firma

-----

**Fecha de inscripción** | **Nombre y firma del funcionario que autoriza**

Año: 2017 Mes: 008 Día: 16 | **NESTOR FRANCISCO GIL ROJAS**

**ESPACIO PARA NOTAS**

-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial - ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Ca229551628



10573KaQ8EUGKJJC

31/03/2017

Cadena S.A. No. 990905340

**26**

*notari* **veintiséis**  
Nestor Gil Rojas

Es fiel copia tomada del ORIGINAL que reposa en el protocolo de registro civil de DEFUNCION de ésta Notaria bajo el folio No.08689801 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 y se expide de conformidad a los Art. 110, 114 y 115 del Decreto Ley 1260 de 1970. A solicitud de CARLOS ENRIQUE BETANCOURT TOBON Con CC # 71.604.333

Valido para: EFECTOS CIVILES

Medellín, 24 DE AGOSTO DE 2017

A circular blue notary seal for Nestor Francisco Gil Rojas, Notario del Círculo de Medellín, República de Colombia. The seal is partially obscured by a large, dark, scribbled signature in black ink.

NESTOR FRANCISCO GIL ROJAS  
NOTARIA 26 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

142

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
E.S.D.

<b>ASUNTO:</b>	SUSTITUCIÓN DE PODER
<b>DEMANDANTE:</b>	TULIO GONZALO BETANCUR TOBON Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	AMPARO TOBON URIBE
<b>RADICADO:</b>	2017-980
<b>PROCESO:</b>	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

**SEBASTIÁN ARENAS SÁENZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de ROSARIO AMPARO BETANCOURT TOBÓN, heredera en el proceso liquidatorio de sucesión según poder especial que obra en el expediente, me permito sustituir el poder a mi otorgado al señor **GUILLERMO LEÓN QUINTERO GÓMEZ**, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.605.271 y tarjeta profesional No. 254.091 del C. S. de la J., dentro del proceso de la referencia y con las mismas facultades al inicialmente conferido.

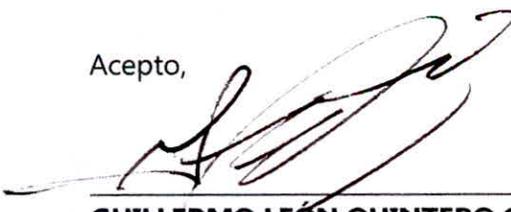
Cordialmente,



---

**SEBASTIÁN ARENAS SÁENZ**  
C.C. 1.037.619.158  
T.P. 288.737 del C.S. de la J.

Acepto,



---

**GUILLERMO LEÓN QUINTERO GÓMEZ**  
C.C. 1.037.605.271  
T.P. 254.091 del C.S. de la J.

SECRET  
1950

PROCESSED  
RECEIVED  
COMMUNICATIONS SECTION  
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY  
WASHINGTON, D.C.

SECRET  
1950

SECRET  
1950

SECRET  
1950

Señor  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA.  
MEDELLÍN  
E.S.D.

REF: RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS.

SUCESION DOBLE E INTESTADA DE AMPARO TOBON DE BETANCOURT, identificada en vida con la CC 21.318.597 y MARCO TULIO BETANCOURT GOMEZ, quien en vida se identificó con la CC 531.363.

RDO: 2017-00980

MARCELA MARIA SALDARRIAGA RESTREPO, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada del heredero reconocido señor **JORGE FERNANDO BETANCOURT TOBON**, me permito presentar la relación de bienes e inventarios de los causantes, como sigue:

#### ACTIVOS

**PARTIDA PRIMERA:** APARTAMENTO Y DEPOSITO NUMERO 201: Apartamento numero 201 situado en el segundo piso del bloque 4, destinado a vivienda, con un área de 135,00 metros cuadrados y una altura de 2.30 metros lineales. Su área y linderos están comprendidos entre los puntos 83,84,85,86,87,88,89,90,91,92,93,94,95,96,97,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,108,109,110,111,112,113,114,115,116,117,118,119 y 83 punto de partida del plano número A6a.

**DEPOSITO.** Situado en el segundo piso del bloque 4 , destinado a guardadero de enseres, con un área aproximada de 1,00 metros cuadrados y una altura de 2,30 metros lineales. Su área y linderos están comprendidos entre los puntos 120, 121, 122,123, y 120 punto de partida del planp numero A6a. Los bienes antes citados hacen parte integrante del Conjunto Residencial Bosques del Campestre, situado en el municipio de Medellín , identificado en su puerta principal de entrada con el numero 12 A Sur-190 de la Carrera 43ª .

Estos bienes fueron adquiridos por los causantes mediante compra realizada al señor **JORGE FERNANDO BETANCOURT TOBON**, mediante escritura pública No.1854 de mayo 28 de 2007 de la Notaria 17 de Medellín y se encuentran identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-0386438

Valor de la partida.....\$460.000.000,oo.



**PARTIDA SEGUNDA:** PARQUEDAERO NUMERO 66 (Sencillo): Situado en el sótano del bloque 5, destinado a estacionamiento de vehículos, con un área de 13,25 metros cuadrados y una altura variable. Su área y linderos están comprendidos entre los puntos 73, 74, 75,76 y 73 punto de partida del plano número A3. El bien antes citado hace parte integrante del Conjunto Residencial Bosques del Campestre, situado en el municipio de Medellín, identificado en su puerta principal de entrada con el numero 12 A Sur-190 de la Carrera 43ª.

Este bien fue adquiridos por los causantes mediante compra realizada al señor JORGE FERNANDO BETANCOURT TOBON, mediante escritura pública No. 1854 de mayo 28 de 2007 de la Notaria 17 de Medellín y está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-0386484.

Valor de la partida.....\$20.000.000,00.

### PASIVO

En esta sucesión existen pasivos relacionados con las cuotas de administración e impuesto predial a cargo de los causantes y relacionados con los activos inventariados.

**PARTIDA UNO:** Deuda a favor de la Copropiedad Bosques de Campestre Etapa I. por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de diciembre del año 2017 hasta el mes de julio del año 2019, por la suma de \$8.870.800 de capital más los intereses de \$1.880.300

Valor de este pasivo..... \$ 10.751.100,00

**PARTIDA DOS:** Por concepto de impuesto predial a cargo de los causantes y relacionados con los activos de la sucesión a corte de julio de 2019.

Valor de este pasivo:..... \$ 5.178.362,00

### RESUMEN

TOTAL ACTIVO BRUTO .....\$480.000.000,00

MENOS PASIVO ..... \$ 15.929462,00

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO.....\$464.070.538,00

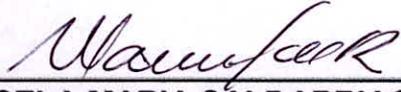


**Marcela María Saldarriaga Restrepo**  
**Abogada U. de M.**

145  
✓

Queda así señor Juez, diligenciado el trabajo de inventarios y avalúos de la sucesión ilíquida doble e intestada de los causantes

Cordialmente,



---

**MARCELA MARIA SÁLDARRIAGA RESTREPO.**  
**CC. 42.822.719**  
**TP. 60.827 CSJ.**

Marcelo María Saldaña Restrepo  
Abogada U. de M.

Esta es una copia digitalizada de un documento original. El contenido y la estructura de este documento son responsabilidad del autor. No se garantiza la exactitud de la transcripción.

Comentarios

MARCELO MARÍA SALDANA RESTREPO  
C.C. 42.827.118  
T.F. 80.871.021

146

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
E.S.D.

<b>ASUNTO:</b>	INVENTARIO Y AVALÚO
<b>DEMANDANTE:</b>	TULIO GONZALO BETANCUR TOBON Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	AMPARO TOBON URIBE
<b>RADICADO:</b>	2017-980
<b>PROCESO:</b>	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

**GUILLERMO LEÓN QUINTERO GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación según sustitución de poder que se anexa al presente escrito de la señora **ROSARIO AMPARO BETANCOURT TOBÓN**, heredera en la sucesión objeto del presente proceso, me permito presentar los inventarios y avalúos de la siguiente manera:

**I. ACTIVOS**

**Activos de la Sociedad Conyugal** entre los señores Marco Tulio Betancourt Gómez y Amparo Tobón Uribe:

1. Apartamento y Depósito número 201. Situados en el segundo piso del Bloque 4, destinado a vivienda, con un área de 135,00 metros cuadrados y una altura de 2,30 metros lineales. Apartamento. Su área y linderos están comprendidos entre los puntos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 83 punto de partida del plano número A6a.  
Depósito. Situado en el segundo piso del Bloque 4, destinado a guardadero de enseres, con un área aproximada de 1,00 metros cuadrados y una altura de 2,30 metros lineales. Su área y linderos están comprendidos entre los puntos 120, 121, 122, 123 y 120 punto de partida del plano número A6a. El apartamento y el Depósito se identifican con la matrícula inmobiliaria número 001-386438 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y con el código catastral No. 050010105141400010003901020001.
2. Parqueadero Número 66. Situado en el sótano del Bloque 5, destinado a estacionamiento de vehículos, con un área de 13,25 metros cuadrados y una altura variable. Su área y linderos están comprendidos entre los puntos 73, 74, 75, 76 y 73 punto de partida del plano número A3. Este bien se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 001- 386484 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y con el Código Catastral No. 050010105141400010003901990066.

Propiedad Horizontal. Los inmuebles citados hacen parte del Conjunto Residencial Bosques del Campestre, situado en el municipio de Medellín, identificado en su puerta principal de entrada con el nro. 12 sur 190 de la Carrera 43 A.

Tradición. Los bienes inmuebles antes mencionados fueron adquiridos por los Causantes a título de compraventa mediante escritura pública número 1854 del 28 de mayo de 2007 de la Notaría 17 de Medellín, debidamente registrada, documento mediante el cual, afectaron el Apartamento y el Depósito a vivienda familiar.

<b>Avalúo total de los activos de la sociedad conyugal</b>
<b>\$ 465.515.102</b>

**Pasivos de la sociedad conyugal: -0-**

**Activos de la sucesión:** Por tratarse de una sucesión intestada doble, el Activo de la sucesión es igual al Activo de la Sociedad conyugal y está compuesta por los bienes atrás detallados. Se aclara que no hay bienes propios de los cónyuges por inventariar.

**Pasivos personales de la sucesión:**

1. Una obligación adquirida por el causante Marco Tulio Betancourt Gómez a favor del señor Carlos Enrique Betancourt Tobón, por la suma de \$ 69.080.470 con vencimiento el 23 de enero de 2022.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The text also mentions that proper record-keeping is essential for identifying trends and anomalies in the data.

2. The second part of the document focuses on the role of internal controls in preventing fraud and errors. It describes how a well-designed system of internal controls can help to minimize the risk of misstatements and ensure that the organization's assets are protected. The text also highlights the importance of regular monitoring and evaluation of these controls.

3. The third part of the document discusses the importance of transparency and communication in financial reporting. It notes that providing clear and concise information to stakeholders is essential for building trust and confidence in the organization's financial performance. The text also mentions that effective communication is key to ensuring that all employees understand their role in maintaining accurate financial records.

4. The fourth part of the document discusses the importance of staying up-to-date with changes in accounting standards and regulations. It notes that failure to comply with these standards can result in significant penalties and damage to the organization's reputation. The text also mentions that regular training and education for staff is essential for ensuring that they are aware of the latest requirements and can apply them correctly.

147 ✓

2. Una obligación adquirida por el causante Marco Tulio Betancourt Gómez a favor del señor Tulio Gonzalo Betancourt Tobón, por la suma de \$69.312.227 con vencimiento el 23 de enero de 2022.

**Total pasivos personales del causante Marco Tulio Betancourt Gómez y que hacen parte de la sucesión** \_\_\_\_\_ \$  
**138.392.697**

Cordialmente,



**GUILLERMO LEÓN QUINTERO GÓMEZ**  
C.C. 1.037.605.271  
T.P. 254.091 del C.S. de la J.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the middle of the page.

Señor  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA.  
MEDELLÍN  
E.S.D.

Repetido de 143455

REF: RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS.

SUCESION DOBLE E INTESTADA DE AMPARO TOBON DE BETANCOURT, identificada en vida con la CC 21.318.597 y MARCO TULIO BETANCOURT GOMEZ, quien en vida se identificó con la CC 531.363.

RDO: 2017-00980

MARCELA MARIA SALDARRIAGA RESTREPO, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada del heredero reconocido señor JORGE FERNANDO BETANCOURT TOBON, me permito presentar la relación de bienes e inventarios de los causantes, como sigue:

#### ACTIVOS

**PARTIDA PRIMERA:** APARTAMENTO Y DEPOSITO NUMERO 201: Apartamento numero 201 situado en el segundo piso del bloque 4, destinado a vivienda, con un área de 135,00 metros cuadrados y una altura de 2.30 metros lineales. Su área y linderos están comprendidos entre los puntos 83,84,85,86,87,88,89,90,91,92,93,94,95,96,97,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,108,109,110,111,112,113,114,115,116,117,118,119 y 83 punto de partida del plano número A6a.

**DEPOSITO.** Situado en el segundo piso del bloque 4 , destinado a guardadero de enseres, con un área aproximada de 1,00 metros cuadrados y una altura de 2,30 metros lineales. Su área y linderos están comprendidos entre los puntos 120, 121, 122,123, y 120 punto de partida del planp numero A6a. Los bienes antes citados hacen parte integrante del Conjunto Residencial Bosques del Campestre, situado en el municipio de Medellín , identificado en su puerta principal de entrada con el numero 12 A Sur-190 de la Carrera 43ª .

Estos bienes fueron adquiridos por los causantes mediante compra realizada al señor JORGE FERNANDO BETANCOURT TOBON, mediante escritura pública No.1854 de mayo 28 de 2007 de la Notaria 17 de Medellín y se encuentran identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-0386438

Valor de la partida.....\$460.000.000,oo.



**PARTIDA SEGUNDA:** PARQUEDAERO NUMERO 66 (Sencillo): Situado en el sótano del bloque 5, destinado a estacionamiento de vehículos, con un área de 13,25 metros cuadrados y una altura variable. Su área y linderos están comprendidos entre los puntos 73, 74, 75,76 y 73 punto de partida del plano número A3. El bien antes citado hace parte integrante del Conjunto Residencial Bosques del Campestre, situado en el municipio de Medellín, identificado en su puerta principal de entrada con el numero 12 A Sur-190 de la Carrera 43ª.

Este bien fue adquiridos por los causantes mediante compra realizada al señor JORGE FERNANDO BETANCOURT TOBON, mediante escritura pública No. 1854 de mayo 28 de 2007 de la Notaria 17 de Medellín y está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-0386484.

Valor de la partida.....\$20.000.000,00.

### PASIVO

En esta sucesión existen pasivos relacionados con las cuotas de administración e impuesto predial a cargo de los causantes y relacionados con los activos inventariados.

**PARTIDA UNO:** Deuda a favor de la Copropiedad Bosques de Campestre Etapa I. por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de diciembre del año 2017 hasta el mes de julio del año 2019, por la suma de \$8.870.800 de capital más los intereses de \$1.880.300

Valor de este pasivo..... \$ 10.751.100,00

**PARTIDA DOS:** Por concepto de impuesto predial a cargo de los causantes y relacionados con los activos de la sucesión a corte de julio de 2019.

Valor de este pasivo:..... \$ 5.178.362,00

### RESUMEN

TOTAL ACTIVO BRUTO .....\$480.000.000,00

MENOS PASIVO ..... \$ 15.929462,00

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO.....\$464.070.538,00



**Marcela María Saldarriaga Restrepo**  
**Abogada U. de M.**

150  
✓

Queda así señor Juez, diligenciado el trabajo de inventarios y avalúos de la sucesión ilíquida doble e intestada de los causantes

Cordialmente,

---

**MARCELA MARIA SALDARRIAGA RESTREPO.**  
**CC. 42.822.719**  
**TP. 60.827 CSJ.**



195



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), agosto primero de dos mil diecinueve

PROCESO	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Solicitante	CARLOS ENRIQUE BETANCOURT TOBÓN Y TULIO GONZALO BETANCOURT TOBÓN
Causantes	MARCO TULIO BETANCOURT GÓMEZ y AMPARO TOBÓN DE BETANCOURT
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2017-00980-00
Procedencia	Reparto
Instancia	139
Audiencia	Nro. 148 de 2019

Siendo las 2:00 de la tarde, día y hora previamente señalados, se constituye este Despacho en audiencia pública de que trata el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MARCO TULIO BETANCOURT GÓMEZ** y **AMPARO TOBÓN DE BETANCOURT**.

Al acto se hicieron presentes la parte solicitante señores **CARLOS ENRIQUE BETANCOURT TOBÓN** con C.C. 71.604.333, y **TULIO GONZALO BETANCOURT TOBÓN** con C.C. 70.088.160, con su apoderado judicial, Dr. **GABRIEL VALLADARES VILLA** con C.C. 8.269.044 y T.P. Nro. 22.104 del C. S. J.

Igualmente, se hacen presente los señores **ROSARIO AMPARO BETANCOURT TOBÓN** con C.C. 42.989.850, con el Dr. GUILLERMO LEÓN QUINTERO GÓMEZ con C.C. 1.037.605.271, quien presenta sustitución de poder, por parte del, Dr. SEBASTIÁN ARENAS SÁENZ, a quien el despacho le reconoce personería para actuar en esta diligencia.

Comparece, a su vez, la Dra. MARCELA MARÍA SALDARRIAGA RESTREPO con C.C. 42.822.719 y T.P. Nro. 60.827 del C. S. J., en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE FERNANDO BETANCOURT TOBÓN**.

Igualmente, se hace presente el señor **FRANCISCO JOSÉ BETANCOURT TOBÓN** con C.C. 70.060.389, con la Dra. BEATRIZ HELENA GIRALDO ÁLVAREZ con C.C. 39.354.283 y T.P. Nr. 101.490 del C. S. J., presentando ésta poder otorgado por la señora **GLORIA MARCELA BETANCOURT TOBÓN**, reconociéndoles como herederos a los poderdantes, en calidad de hijos de los causantes, y personería a la abogada para representarlos.

### ACTIVOS:

**PRIMERO:** Apartamento y Depósito Número 201, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-386438, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, de Medellín.

A dicho bien, el apoderado le asigna un valor de \$460.000.000.

Con fundamento en el artículo 501, numeral 1º, inciso 5º, del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a esta partida.

**SEGUNDO:** Parqueadero Nro. 66, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-386484, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, de Medellín.

A dicho bien, el apoderado le asigna un valor de \$20.000.000.

Después de un consenso entre los herederos, coadyuvados por sus apoderados judiciales, al inmueble, depósito y parqueadero, asignarle un su conjunto, un valor de QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$510.000.000.)

Con fundamento en el artículo 501, numeral 1º, inciso 5º, del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a esta partida.

### PASIVOS:

*Medellín*  
Los pasivos por predial y administración, \$11.678.300, y predial por \$5.178.362, esto hasta el mes de julio de 2019 aquélla, hay consenso sobre ellos.

Con fundamento en el artículo 501, numeral 1º, inciso 5º, del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a esta partida.

Con respecto a los pagarés presentados, al igual que la suma por valor de \$1.8414.000, por pagos de administración, a favor del señor **CARLOS**

*1.8414.000*

**ENRIQUE BETANCOURT TOBÓN**, al ser objetados se pide a los apoderados que pidan las pruebas pertinentes.

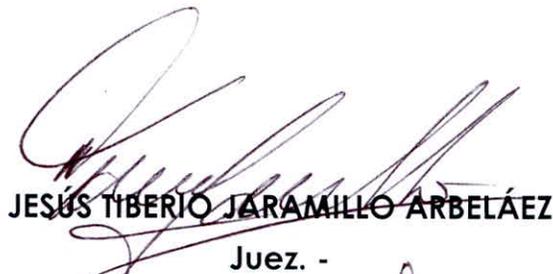
El apoderado judicial del señor **CARLOS ENRIQUE BETANCOURT TOBÓN**, presenta los pagarés autenticados y originales, y los recibos con los que dice respaldarlos, los cuales se agregan al expediente en 49 folios, y quedan a disposición de los interesados.

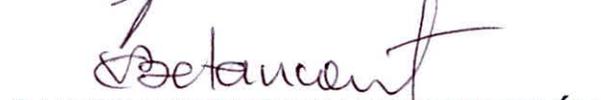
Se fija el día **9 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 9 A.M.**, para la práctica de pruebas.

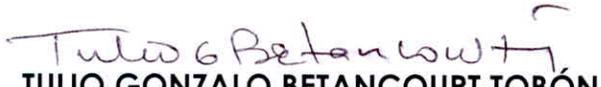
Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se firma por sus intervinientes, una vez leída y aprobada.

La audiencia se terminó a las 3:40 P.M.

  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez. -

  
**CARLOS ENRIQUE BETANCOURT TOBÓN**  
Herederero.

  
**TULIO GONZALO BETANCOURT TOBÓN**  
Herederero.

  
**Dr. GABRIEL VALLADARES VILLA**  
Apoderado

*Rosario BT.*

**ROSARIO AMPARO BETANCOURT TOBÓN**  
Heredera.

*[Signature]*  
Dr. **GUILLERMO LEÓN QUINTERO GÓMEZ**  
Apoderado

*Marcela*  
Dra. **MARCELA MARÍA SALDARRIAGA RESTREPO**  
Apoderada

*[Signature]*  
**FRANCISCO JOSÉ BETANCOURT TOBÓN**  
Heredero

*Beatriz Ehelna Giraldo Álvarez*  
Dra. **BEATRÍZ EHELNA GIRALDO ÁLVAREZ**  
Apoderada.

231



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), octubre nueve de dos mil diecinueve

PROCESO	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA.
SOLICITANTE	CARLOS ENRIQUE BETANCOURT TOBÓN y TULIO GONZALO BETANCOURT TOBÓN
CAUSANTES	MARCO TULIO BETANCOURT GÓMEZ y AMPARO TOBÓN DE BETANCOURT
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2017-00980-00
Audiencia	Nro. 189 de 2019
Interlocutorio	Nro. 1092-2019

Siendo las 9:00 A.M., día y hora previamente señalados, se constituye este Despacho en audiencia pública de que trata el artículo 501, regla 3ª, del Código General del Proceso, dentro del proceso **LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, con el fin de resolver las controversias sobre las objeciones presentadas.

Al acto se hicieron presentes la parte solicitante, señores **CARLOS ENRIQUE BETANCOURT TOBÓN** con C.C. 71.604.333, y **TULIO GONZALO BETANCOURT TOBÓN** con C.C. 70.088.160, con su apoderado judicial, Dr. **GABRIEL VALLADARES VILLA** con C.C. 8.269.044 y T.P. Nro. 22.104 del C. S. J.

Igualmente, se hace presente el Dr. **SEBASTIAN ARENAS SÁENZ** con C.C. 1.037.619.158 y T.P. Nro. 288.737 del C. S. J., en calidad de apoderado judicial de la señora **ROSARIO AMPARO BETANCOURT TOBÓN** con C.C. 42.989.850, quien reasume el poder por ésta conferido inicialmente.

Comparece, a su vez, la Dra. **MARCELA MARÍA SALDARRIAGA RESTREPO** con C.C. 42.822.719 y T.P. Nro. 60.827 del C. S. J., como apoderada judicial del señor **JORGE FERNANDO BETANCOURT TOBÓN**.

Igualmente, se hace presente la Dra. **BEATRIZ HELENA GIRALDO ÁLVAREZ** con C.C. 39.354.283 y T.P. Nr. 101.490 del C. S. J., en su calidad de apoderada judicial del señor **FRANCISCO JOSÉ BETANCOURT TOBÓN** y **GLORIA MARCELA BETANCOURT TOBÓN**.

Se pasó entonces, después del decreto de las pruebas pertinentes, a tomar las decisiones respectivas.

El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las objeciones realizadas a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes, por las razones que se han expresado.

**SEGUNDO:** Se ordena **INCLUIR** en el pasivo de la masa sucesoral las partidas relacionadas en los escritos que contienen los inventarios, concretamente las alusivas con **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS** (\$69.080.470.00), a favor de **CARLOS ENRIQUE BETANCOURT TOBON** y **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS** (\$69.312.227.00), a favor de **TULIO GONZALO BETANCOURT TOBON.**

**TERCERO: IMPARTIR** aprobación a los inventarios y avalúos.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

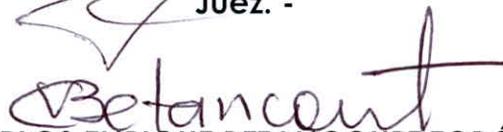
**QUINTO: AUTORIZAR** a los representantes judiciales de las partes para que, luego de ejecutoriado este proveído, realicen y presenten el inventario, en un término no superior a veinte (20) días, el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes, so pena de ser designado el partidor por parte del despacho, lo que harán una vez se obtenga el paz y salvo de la DIAN.

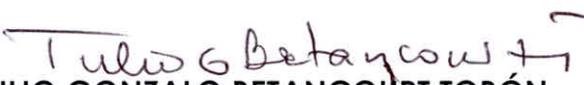
Esta decisión se notifica en estrados, es decir, en el acto mismo de esta diligencia y se cierra siendo las 12:17 P.M.

232

Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por las apoderadas judiciales, Dras. **BEATRIZ HELENA GIRALDO ÁLVAREZ** y **MARCELA MARÍA SALDARRIAGA RESTREPO**, para lo cual, en la misma diligencia sustentaron el recurso. Se ordena expedir copias de todo el proceso, lo que se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído, a costa de la parte recurrente, so pena de ser declarado desierto el recurso y luego de que se surta el traslado del artículo 326 C. G. P, las cuales serán enviadas al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

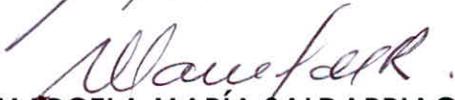
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez. -

  
**CARLOS ENRIQUE BETANCOURT TOBÓN**

  
**TULIO GONZALO BETANCOURT TOBÓN**

  
Dr. **GABRIEL VALLADARES VILLA**  
Apoderado.

  
Dr. **SEBASTIAN ARENAS SÁENZ**  
Apoderado.

  
Dra. **MARCELA MARÍA SALDARRIAGA RESTREPO**  
Apoderada

  
Dra. **BEATRIZ HELENA GIRALDO ÁLVAREZ**  
Apoderada.



LF  
10-02-2020  
281



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SECRETARÍA SALA DE FAMILIA**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Oficio 0388

Doctor  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA**  
Medellín

Proceso: sucesión  
Demandante: Carlos Enrique Betancourt Tobón y otro  
Causantes: Marco Tulio Betancourt Gómez y otra  
Radicado: 05001 3110 002 2017 00980 01  
Ponente: magistrada Luz Dary Sánchez Taborda

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 del Código General del Proceso, le comunico la providencia de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), que resuelve el recurso de apelación interpuesto frente al auto mediante el cual se resolvieron las objeciones formuladas contra los inventarios y avalúos, de 9 de octubre de 2019. Sin costas, en la segunda instancia.

Anexo copia de la decisión.

Atentamente,

  
**TERESITA VERGARA VARGAS.**  
Secretaria.



Proceso : Sucesión  
 Interesados : Carlos Enrique Betancourt Tobón y Otros.  
 Causantes : Amparo Tobón de Betancourt y Marco Tulio Betancourt Gómez  
 Radicado : 05001 31 10 002 2017 00980 01  
 Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín  
 Providencia : Apelación- Auto  
 Ponente : Dra. Luz Dary Sánchez Taborda  
 Asunto : Revoca auto objeto de alzada, en cuanto declaró no probadas las objeciones realizadas por la apoderada de Jorge Fernando Betancourt Tobón y por la apoderada de Francisco José y Gloria Marcela Betancourt Tobón e incluyó en el pasivo de la masa sucesoral deudas.

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA UNITARIA**  
**DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, seis de febrero de dos mil veinte

Se decide en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Jorge Fernando Betancourt Tobón y por la apoderada de Francisco José y Gloria Marcela Betancourt Tobón, dentro del proceso de la referencia, frente al auto mediante el cual se resolvieron las objeciones formuladas contra los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES**

Ante el mencionado Juzgado se presentó la sucesión doble e intestada de Marco Tulio Betancourt Gómez y Amparo Tobón de Betancourt.

El 1° de agosto de 2019, se llevó a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual las apoderadas apelantes formularon oposición frente a los siguientes pasivos presentados por el apoderado de Rosario Amparo Betancourt Tobón:

1. Crédito suscrito por Marco Tulio Betancourt Gómez en favor de Carlos Enrique Betancourt Tobón, por valor de \$69.080.470.

2. Crédito suscrito por Marco Tulio Betancourt Gómez en favor de Tulio Gonzalo Betancourt Tobón, por valor de \$69.312.227.

La apoderada de Jorge Fernando Betancourt Tobón se opuso a la inclusión de dichos pasivos, por cuanto los mismos habían sido adquiridos por el difunto Marco Tulio Betancourt Gómez con posterioridad a la muerte de su cónyuge; es decir, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal; igualmente, adujo que se habían originado en el suministro de prestaciones alimentarias que, en todo caso, legalmente estaban en cabeza de los acreedores, por ser hijos del deudor.

Por su parte, la apoderada de Francisco José y Gloria Marcela Betancourt Tobón se opuso a la inclusión de dichos pasivos, arguyendo que tales documentos no habían sido suscritos por Marco Tulio Betancourt Gómez en ejercicio de su libre voluntad, en tanto que no sólo para la época de la firma de los mismos no contaba con las facultades mentales necesarias para suscribirlos, sino que había sido coaccionado para ello por los acreedores, por lo que se evidenciaba la configuración de las excepciones a que hace referencia el artículo 784 del Código de Comercio, no solo frente a las derivadas del negocio jurídico que dio origen a los títulos, sino frente a la incapacidad del deudor; a lo que se agrega que la autenticación de los cartulares, se dio con excepción de biometría por cuanto el señor Marco Tulio Betancourt Gómez no portaba la cédula.

Como consecuencia de las objeciones formuladas, el *a quo* suspendió la diligencia e hizo las advertencias a que se refiere el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

### **AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

El juzgado de primera instancia procedió, mediante el auto de 9 de octubre de 2019, a declarar no probadas las objeciones presentadas y, por ende, incluyó los pasivos "(...) concretamente las alusivas con SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$69.080.470), a favor de CARLOS ENRIQUE BETANCOURT TOBON y SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$69.312.227), a favor de TULIO GONZALO BETANCOURT TOBON", e impartió aprobación a los inventarios. (véase folios 231 cuaderno copias).

Como fundamento de lo anterior, expuso el *a-quo* que la causa de los títulos valores estaba acreditada, en tanto que todos los testigos que declararon dentro del incidente de objeción, habían coincidido en afirmar que deudor y acreedores habían llegado a un acuerdo para que fueran éstos últimos quienes asumieran no sólo todos los cuidados que previo a dicho acuerdo asumían terceros que eran contratados y pagados para ello, sino también su manutención y todos sus gastos; que todos los herederos conocieron el acuerdo y que la razón de ser del mismo era la poca capacidad económica que tenían los causantes; además, todos dieron cuenta de la lucidez mental del señor Marco Tulio Betancourt Gómez, lo que fue corroborado a través de las historias clínicas aportadas, las cuales, aunque evidenciaron la existencia de varias patologías, no dejaron ver deficiencia mental alguna que comprometiera la capacidad del suscripto de los títulos.

### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En contra de la decisión referida, las objetantes formularon recurso de apelación, la apoderada de Francisco José y Gloria Marcela Betancourt Tobón, indicando que la prueba recolectada daba cuenta de la ausencia de requisitos legales necesarios para la inclusión de los pasivos mencionados, y la apoderada de Jorge Fernando Betancourt Tobón, que la causa que dio origen a los títulos era ilegal, en tanto que los mismos surgieron de obligaciones alimentarias que, acorde con la Ley, estaban en cabeza de los acreedores.

Dentro del término contemplado por el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, las apelantes aportaron escritos para ampliar los argumentos de la apelación formulada.

La primera de las togadas referenciadas, trajo a colación los mismos argumentos esgrimidos para sustentar las objeciones que presentó, y expuso que las pruebas practicadas evidenciaban que todos los gastos que sustentaban las sumas incluidas en los pagarés cuya exclusión se pretende, correspondían a pagos de bienes o servicios propios del cuidado personal de los finados, que de manera voluntaria habían sido asumidos por los acreedores y que, tal y como el mismo Tulio Betancourt lo confesó, como consecuencia de una pelea surgida con uno de sus hermanos, requirieron al señor Marco Tulio Betancourt Gómez para que

283

firmara los pagarés. Se probó la necesidad de los causantes y la capacidad económica de los hijos que fungen como acreedores, quienes en cambio no demostraron que el origen de los títulos fuera un crédito de consumo o de carácter similar, pues ambos acreedores admitieron no haber entregado suma alguna de dinero a sus padres. Por ende, con los títulos valores que pretenden incluirse se están cobrando sumas de las que, en realidad, el señor Betancourt Gómez no era deudor. Añadió que la suscripción de los pagarés obedeció a la angustia que sentía el señor Marco Tulio Betancourt Gómez por la conducta de preocupación de los señores Carlos y Tulio Betancourt Tobón "(...) porque iban a perder el patrimonio por los gastos que generaban sus padres (...) [lo que] analizado de manera integral evidencia LA COACCION A LA LIBRE AUTONOMIA VOLUNTAD PRIVADA, A LA LIBRE AUTODETERMINACION, lo que deviene en la generación de fuerza sobre el señor MARCO TULIO dando lugar a LA FIGURA DEL VICIO DEL CONSENTIMIENTO (...)"

La segunda de las abogadas mencionadas, reiteró en los argumentos esgrimidos al formular la objeción, agregando que cobrarle "(...) a los padres lo que estaban obligados a "darles" es no solo ilegal sino inmoral y contrario a las buenas costumbres."

### CONSIDERACIONES

1.- La Sala es competente para resolver la apelación en Sala Unitaria.

2.- Corresponde al despacho determinar:

(i). – Si había lugar o no a incluir los pasivos contenidos en los pagarés suscritos por el finado Marco Tulio Betancourt Gómez, (i) por valor de \$69.080.470, a favor de Carlos Enrique Betancourt Tobón y (ii) por valor de \$69.312.227, a favor de Tulio Gonzalo Betancourt Tobón.

3.- Viene al caso analizar lo establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual regula la forma en que deben incluirse los activos o pasivos de la masa a liquidar, regulando el numeral 1° de dicho canon que:

*"(...) En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de*

*no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.”*

En tal orden de ideas, es claro que podrá incluirse la deuda respectiva cuando, a pesar de no constar en título ejecutivo, sea aceptada por la totalidad de signatarios; además, habrá lugar a incluir dentro de los pasivos de la sucesión cualquier crédito que conste en un documento que preste mérito ejecutivo y que no resulte objetado dentro de la diligencia respectiva, en caso contrario, deberá decidirse, por la vía de las objeciones, si hay lugar o no a incluir el pasivo en cuestión.

En el presente caso, las apelantes pretenden la exclusión de las acreencias contenidas en dos pagarés suscritos por el señor Marco Tulio Betancourt Gómez a favor de los coherederos Carlos Enrique y Tulio Gonzalo Betancourt Tobón.

**4.-** Pues bien, a fin de dilucidar el problema jurídico planteado, es menester determinar si el documento aportado para sustentar la acreencia reseñada cumple o no con los postulados legales establecidos para ser considerado como un título ejecutivo.

En tal orden, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso*

254

de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Pues bien, ninguno de los intervinientes dejó ver reparo alguno en torno a los elementos formales de los pagarés mencionados; las razones en las que se fundan las objeciones en contra de la inclusión de los pasivos mencionados, son (i) que la causa que dio origen a las deudas cuya exclusión se pretende es ilegal, en tanto que las sumas incluidas en los mismos corresponden a obligaciones alimentarias que, en todo caso, los coherederos que fungen como acreedores en ambos títulos debían al suscriptor de los mismos por ser sus hijos; (ii) el consentimiento del señor Marco Tulio Betancourt Gómez para la firma de los cartulares fue viciado, dada la angustia que le generaba el comportamiento de preocupación de los señores Carlos Enrique y Tulio Gonzalo Betancourt Tobón, por la posibilidad de perder su patrimonio como consecuencia de los gastos que les generaban sus padres; y (iii) que los pasivos habían sido adquiridos por Marco Tulio Betancourt Gómez con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

Frente al primero de los argumentos mencionados, vale la pena recordar que en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976, señala las personas a quienes se deben alimentos y expresamente reza su numeral 3º: “A los ascendientes”.

Al respecto, la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-451 de 2016 que “La solidaridad familiar de los hijos frente a los ascendientes directos también se ve reflejada en las normas que regulan el derecho de alimentos que aquellos deben a éstos, punto que se ubica dentro de los ítems del concepto de cuidado y auxilio. De forma puntual, el artículo 411 del Código Civil establece que son titulares del derecho de alimentos los ascendientes matrimoniales, naturales y adoptivos. Con base en esa norma, la Corte ha reconocido que los alimentos legales tienen por fundamento el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Esto impone verificar la necesidad del alimentario o beneficiario y la capacidad económica del alimentante u obligado.”

Así las cosas, el reconocimiento del derecho a percibir alimentos no opera de forma automática, es decir, no es suficiente que la persona que los reclama se

encuentre entre aquellas personas que la ley faculta para pedir alimentos, se requiere además de esta circunstancia, que se acredite el estado de necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

En el presente caso quedó claro con las declaraciones rendidas tanto por los señores Carlos Enrique y Tulio Gonzalo Betancourt Tobón, como por los demás deponentes escuchados a instancia de los objetantes, que de los hermanos Betancourt Tobón, los únicos que contaban con capacidad económica eran precisamente los señores Carlos Enrique y Tulio Gonzalo; a la par, quedó demostrado que los señores Marco Tulio Betancourt Gómez y Amparo Tobón de Betancourt, a pesar de tener propiedades, no contaban con ingresos suficientes para atender de manera congrua su propia subsistencia; de hecho, el propio Carlos Enrique Betancourt Tobón indicó que como consecuencia de las problemáticas propias de la vejez que comenzaron a sufrir sus padres, se empezaron a generar una serie de gastos mensuales, para los cuales precisaban de su asistencia; por su parte, Tulio Gonzalo Betancourt Tobón, especificó que los señores Betancourt Gómez y Tobón de Betancourt requerían de su ayuda y de la de su hermano, porque de lo contrario, su situación "(...) hubiera sido muy, muy precaria (...)".

Lo expuesto permite concluir que se dan los presupuestos establecidos por la Ley para el nacimiento de la obligación de suministrar alimentos a cargo de Carlos Enrique y Tulio Gonzalo Betancourt Tobón y en favor de los señores Marco Tulio Betancourt Gómez y Amparo Tobón de Betancourt, dado el parentesco entre ellos y su acreditación dentro del proceso, tanto de la solvencia económica de los primeros, como de la necesidad alimentaria de los segundos.

Ahora bien, en sus declaraciones, los interesados en la inclusión de los pasivos objetados, coincidieron en afirmar que las sumas contenidas en ambos pagarés correspondían a las erogaciones que realizaron para cubrir los gastos de subsistencia de sus padres; el señor Carlos Enrique Betancourt Tobón, dijo que allí estaban incluidos los gastos odontológicos de su madre, el pago de las enfermeras y acompañantes que necesitaban, los seguros y todo lo necesario para que tuvieran "(...) una vejez digna y cómoda (...)"; por su parte, Tulio Gonzalo Betancourt Tobón dijo que el pagaré respaldaba las sumas que tanto él como su

hermano Carlos Enrique habían aportado para la manutención de sus padres: esto es, cuidadores, seguros, y "(...) valores exclusivos de pagos de supervivencia y para las pólizas de salud (...) corresponden a gastos y necesidades que tuvieron los papás (...)".

Lo anterior deja ver con toda claridad que el contenido de los pagarés corresponde precisamente al concepto de alimentos del cual, tal y como lo afirman las togadas objetantes, eran deudores Carlos Enrique y Tulio Gonzalo Betancourt Tobón, quienes paradójicamente aparecen como acreedores de los mismos; dicha situación deja ver la ilicitud en la causa del negocio que dio origen a los títulos valores contentivos del pasivo cuya inclusión se pretende, toda vez que los mismos comportan la promesa del señor Marco Tulio Betancourt Gómez de dar una contraprestación a sus hijos Carlos Enrique y Tulio Gonzalo Betancourt Tobón, por la provisión de los alimentos a los que no sólo los primeros tenían derecho, sino que los segundos estaban obligados a suministrar; en otras palabras, los pagarés contienen la promesa de cancelar una deuda inexistente.<sup>1</sup>

Deviene como consecuencia que los pagarés sobre los que versa la objeción, contrario a lo dicho por el *a quo*, deben ser excluidos de los inventarios y avalúos; conclusión que hace innecesario referirse a los demás argumentos de las objeciones.

7.- En tal orden de ideas, y de conformidad con el análisis llevado a cabo en la parte motiva de esta providencia, habrá de revocarse el auto objeto de alzada, en cuanto declaró no probadas las objeciones realizadas por la apoderada de Jorge Fernando Betancourt Tobón y por la apoderada de Francisco José y Gloria Marcela Betancourt Tobón e incluyó en el pasivo de la masa sucesoral las deudas "(...) alusivas con SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$69.080.470), a favor de CARLOS ENRIQUE BETANCOURT TOBON y SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$69.312.227), a favor de TULIO GONZALO BETANCOURT TOBON", para en su lugar, declarar probadas las objeciones realizadas por las togadas mencionadas y, en consecuencia, excluir del pasivo de la sucesión el

<sup>1</sup> Art. 1524 del Código Civil: "(...) Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita."

crédito suscrito por Marco Tulio Betancourt Gómez en favor de Carlos Enrique Betancourt Tobón, por valor de \$69.080.470 y el crédito suscrito por Marco Tulio Betancourt Gómez en favor de Tulio Gonzalo Betancourt Tobón, por valor de \$69.312.227.

Sin lugar a condena en costas porque no se causaron.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, La Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, **RESUELVE: REVOCAR** el auto de fecha y origen mencionados en la parte motiva de la presente providencia, en cuanto declaró no probadas las objeciones realizadas por la apoderada de Jorge Fernando Betancourt Tobón y por la apoderada de Francisco José y Gloria Marcela Betancourt Tobón e incluyó en el pasivo de la masa sucesoral las deudas "(...) *alusivas con SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$69.080.470), a favor de CARLOS ENRIQUE BETANCOURT TOBON y SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$69.312.227), a favor de TULIO GONZALO BETANCOURT TOBON*", para en su lugar, **DECLARAR** probadas las objeciones realizadas por las togadas mencionadas y, en consecuencia, **EXCLUIR** del pasivo de la sucesión el crédito suscrito por Marco Tulio Betancourt Gómez en favor de Carlos Enrique Betancourt Tobón, por valor de \$69.080.470 y el crédito suscrito por Marco Tulio Betancourt Gómez en favor de Tulio Gonzalo Betancourt Tobón, por valor de \$69.312.227. Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA DE FAMILIA  
La providencia anterior fue notificada por  
estados, fijados en lugar visible de la secretaría  
del día **10 FEB. 2020**, a las 8 a.m.  
**TERESITA VERGARA VARGAS**  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), once de febrero de dos mil veinte.

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, en providencia de fecha 7 de febrero de 2020.

En consecuencia, se dispone requerir a los profesionales del derecho, que han sido designados como partidores, a fin de que realicen el respectivo trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral, en un término no superior a veinte (20) días. La cual será aprobada una vez se obtenga el paz y salvo expedido por la DIAN.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b></p> 	
<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>021</u> fijado hoy <u>14-02-2020</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>	
<p><i>[Handwritten signature]</i> La secretaria.-</p>	



**OFICIO PROCESO SUCESION 2017-00980**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 14:59

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Buenas tardes, para los efectos que establece el artículo 844 del Estatuto Tributario se remite oficio y copias ordenadas dentro del proceso de Sucesión radicado bajo el numero 2017-00980. Feliz tarde.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

📍 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.